



LEY 184

TRANSFERENCIA DE SERVICIOS A FAVOR DE MUNICIPALIDADES Y PRIVATIZACION TOTAL O PARCIAL DE ORGANISMOS.

Sanción y Promulgación: 12 de Julio de 1982.

Publicación: B.O.T. 26/07/82.

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para proceder a la transferencia a favor de las Municipalidades y/o a la privatización parcial o total de aquellas actividades o servicios que oportunamente se determinen. El respectivo proceso de privatización estará a cargo de los organismos jurisdiccionales a través de los cuales dichas actividades o servicios mantienen sus relaciones con el Poder Ejecutivo Territorial.

La transferencia a las Municipalidades se concretará mediante convenios a celebrarse con cada una de ellas.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Territorial podrá, cuando medien razones fundadas para ello, disponer la liquidación administrativa de los organismos que determine.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Territorial adoptará las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo agilizar y resolver los trámites y las cuestiones interjurisdiccionales que se produzcan, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficiencia.

Artículo 4º.- La transferencia a favor de la Municipalidades o las privatizaciones autorizadas por el artículo 1º deberán cumplimentarse en alguna de las siguientes formas:

- a) Enajenación de los activos y/o del conjunto de los bienes de los organismos o unidades o por uno o más establecimientos;
- b) enajenación singular de todos o parte de los bienes;
- c) transferencia de bienes a favor de las Municipalidades;
- d) uso de la infraestructura propiedad del Gobierno Territorial.

Artículo 5º.- Las transferencias a las Municipalidades podrán comprender:

- a) El dominio y todo otro derecho real sobre los bienes inmuebles y accesorios afectados al servicio;
- b) los contratos de locación de cosas en los que el locatario sea el organismo transmitente y que se encuentren vigentes a la fecha de transferencia;
- c) los contratos de locación de obras y servicios vigentes a la fecha de transferencia señalada;
- d) los equipos, e instalaciones, semovientes, equipos de consumo y demás muebles afectados a los servicios;
- e) el personal que se desempeña en los servicios, organismos y funciones que se transfieran, excluyéndose aquél que determinen las administraciones receptoras y aquél que el organismo transmitente solicite retener por razones justificadas;
- f) los recursos financieros correspondientes a los organismos y funciones que se transfieran.

Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran, se entregarán en el estado en que se encuentren.



Artículo 6°.- Las respectivas operaciones se practicarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Contabilidad y con las bases y condiciones para el caso de enajenaciones que se practiquen en cada caso.

Las jurisdicciones encargadas de los procesos fijarán las bases y condiciones de venta y/o transferencia, conforme con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7°.- Los bienes en venta serán tasados por medio de reparticiones públicas competentes, en forma previa a toda enajenación total o parcial, transferencia o uso de la infraestructura.

La valuación técnica será sometida a aprobación de la jurisdicción encargada de la privatización, la que se tomará como base de venta, de la que podrá apartarse previo informe debidamente fundado, sin perjuicio de los casos que se prevén en el artículo siguiente.

Artículo 8°.- Cuando la licitación haya resultado desierta o no se hubieran presentado en la misma ofertas admisibles, se podrán intentar nuevos llamados con o sin reducción de la base o sin base.

En todos los casos, se podrá requerir de los oferentes la mejora de las condiciones y del precio ofrecido.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial al diferimiento en el cobro de créditos de Organismos Oficiales contra las entidades que se privaticen por aplicación de la presente ley.

Las sumas cuyo cobro se difiera quedarán comprendidas en el sistema de actualización que establece la Ley N° 21.488, cualquiera sea la fecha de los créditos comprendidos.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para condonar todos los recargos, intereses punitivos, multas y cualquier otra sanción que pueda corresponder a las responsabilidades de pagos de créditos que se difieren por el artículo anterior.

Artículo 11.- Producida la enajenación, enajenaciones o transferencias, el Poder Ejecutivo Territorial podrá autorizar la quita, espera o remisión de los créditos de los organismos comprendidos en el artículo 9°.

Artículo 12.- Los dependientes cuyos contratos resulten extinguidos en virtud de las medidas que deba adoptar el Estado en mérito a lo dispuesto por la presente ley, gozarán de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutivas de preaviso, previstas en los artículos 245 y 232 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a instaurar, para los casos previstos en el artículo anterior, un sistema indemnizatorio especial similar al prescripto por la Ley N° 21.580 y sus modificaciones, en el caso que sea necesario atender circunstancias análogas a las que justificaron la sanción de dicha ley.

Artículo 14.- El personal que se transfiera a las Municipalidades continuará percibiendo, a cargo de la respectiva Comuna, igual remuneración que la que por todo concepto se encontraba percibiendo, hasta tanto sea reubicado en el régimen municipal.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Territorial podrá, cuando medien razones para ello, adjudicar en uso, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y mediante el pago de un canon, la infraestructura propiedad del Gobierno.



Artículo 16.- La Auditoría General del Territorio y la Secretaría de Hacienda y Finanzas intervendrán en todas las operaciones de que trata la presente ley.

Artículo 17.- El producido de la presente ley ingresará al Tesoro Territorial.

Artículo 18.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

